Expediente: **1224/11**
Carátula: **LEDESMA JUAN JOSE C/ FOREIN S.R.L. Y S.A. SAN MIGUEL AGICI Y F S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **01/09/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - FOREIN S.R.L., -DEMANDADO
90000000000 - BELLOMIO, VICENTE-POR DERECHO PROPIO
20082857894 - S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I. Y F., -DEMANDADO
27181470165 - ASOCIART A.R.T. S.A., -DEMANDADO
20253806681 - GUERINEAU, AGUSTIN-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27316444615 - LEDESMA, JUAN JOSE-ACTOR

6

JUICIO: LEDESMA JUAN JOSE c/ FOREIN S.R.L. Y S.A. SAN MIGUEL AGICI Y F s/ ACCIDENTE DE TRABAJO. EXPTE. N° 1224/11.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1224/11

H103254612376

JUICIO: LEDESMA JUAN JOSE c/ FOREIN S.R.L. Y S.A. SAN MIGUEL AGICI Y F s/ ACCIDENTE DE TRABAJO. EXPTE N° 1224/11.

JUICIO: **LEDESMA JUAN JOSE c/ FOREIN S.R.L. Y S.A. SAN MIGUEL AGICI Y F s/ ACCIDENTE DE TRABAJO. EXPTE. N° 1224/11**

San Miguel de Tucumán, agosto de 2023

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación deducido por el actor Juan José Ledesma contra la sentencia definitiva de fecha 20/5/2022 dictada por el Juzgado del Trabajo de la IV° Nominación en estos autos caratulados “LEDESMA JUAN JOSE c/ FOREIN S.R.L. Y S.A. SAN MIGUEL AGICI Y F s/ ACCIDENTE DE TRABAJO” y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

I. La sentencia dictada por el juzgado del trabajo de la IV° nominación en fecha 20/5/2022 resolvió lo siguiente: *“I - Declarar abstracto el pronunciamiento sobre la defensa de falta de acción deducida por la representación letrada de la coaccionada SA San Miguel AGICIyF, por lo tratado. II - Declarar abstracto los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 6, 14, 15, 18, 19, 39 y 46 de la ley 24.557 deducidos por la representación letrada del actor, por lo considerado. III - Rechazar la demanda interpuesta por el Sr. Juan José Ledesma, DNI N° 32.851.625 con domicilio en calle Güemes al 400, de la ciudad de Alderetes, Tucumán en contra de la razón social Forein SRL, con domicilio en 25 de Mayo N° 1073 de esta ciudad, de SA San Miguel AGICIF con domicilio en calle Lavalle N° 4001 de*

esta ciudad y de Asociart SA ART , con domicilio en avenida Alem N° 621, planta baja de la ciudad de Buenos Aires, por lo considerado. En consecuencia se absuelven a las accionadas del pago de lo reclamado por el actor en su escrito de demanda, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, art. 80 de la LCT, sueldos adeudados, integración mes de despido, SAC sobre preaviso, vacaciones proporcionales, daño moral y daño patrimonial, por lo tratado. IV - Costas: como se consideran. V - Regular honorarios, conforme lo tratado, de la siguiente forma: 1) Al letrado Agustín Guerineau (matrícula profesional 4936) las sumas de $ 60.000 (pesos sesenta mil) y $ 6.000 (pesos seis mil). 2) Al letrado Jorge Guillermo Soraire (matrícula profesional 2459) la suma de $ 72.000 (pesos setenta y dos mil). 3) Al letrado Vicente Bellomio (matrícula profesional 4195) las sumas de $ 50.000 (pesos cincuenta mil) y $ 5.000 (pesos cinco mil). 4) A la letrada Magali Murillo Wierma (matrícula profesional 3811) las sumas de $ 72.000 (pesos setenta y dos mil) y $ 7.200 (pesos siete mil doscientos). VI - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (cfr. art. 13 Ley 6204). V - Notifíquese a la Sra. Agente Fiscal de la I Nominación, en su público despacho, de la presente resolución. VI - Notificar a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán."

En fecha 3/8/2020 el actor Juan José Ledesma planteó recurso de apelación contra tal pronunciamiento. Concedido el mismo, mediante decreto del 5/8/22, la apelante, con el patrocinio de la letrada Romina Pistritto, expresa agravios el 28/8/2022.

Corrido traslado a la contraparte, el 23/9/2022 San Miguel AGICI y F contesta, por intermedio de su letrado apoderado Jorge Guillermo Soraire.

Elevados los autos a esta Sala V de la Cámara de Apelación del Trabajo y resuelta la integración del tribunal, el 9/6/2023 se ponen los autos a su conocimiento y resolución.

II. La apelante expresa su crítica contra la sentencia apelada, porque considera que no ha atendido a la verdad material y real de los hechos.

Cuestiona las consideraciones referidas a la extinción del contrato de trabajo. Destaca que existieron graves incumplimiento de la patronal que llevaron al actor a darse por despedido con justa causa. Sostiene que el despido se efectivizó por escrito mediante telegrama ley, lo que está acreditado en autos en fecha 23/6/2010, mediante el cual -asegura- se intimó al empleador a que regularice la relación laboral, se abonen sueldos atrasado y se ratifique el despido verbal. Expresa que el empleador respondió de manera extemporánea mediante carta documento del 29/6/2010. Se queja porque la sentencia no tuvo en cuenta la aplicación del art. 57 LCT.

Reitera que fue un despido por culpa exclusiva del empleador, que se consumó por escrito mediante telegrama que envió el actor a la patronal, con recepción correcta del mismo y contestación extemporánea. Manifiesta que al pedir una ratificación del despido verbal, la demandada no contestó en forma temporánea, lo que provocó una falta de dación de tareas, que es una de las principales obligaciones patronales.

Critica la falta de valoración de las tachas a los testigos, por haberlo considerado abstracto el juzgador. Sostiene que, por el contrario, de los testigos se evidencia y vislumbra la falta de cumplimiento a las obligaciones contractuales por parte del empleador. Afirma que en la sentencia no se tiene en cuenta a los testigos, que es otra pieza clave para el esclarecimiento de la verdad de los hechos. Menciona a los testigos Roberto Alejandro Domínguez, Diego Ariel Ibarra, Norberto Jacinto Guerra y Diego Gabriel Cortez. Alega que la declaración de todos ellos prueba la verdad de los hechos; esto es, que el actor ha sufrido un accidente de trabajo y que no le permitieron ingresar a prestar tareas, razón por la cual se consideró despedido.

Se queja porque tampoco se tuvo en cuenta la existencia de diferentes empresas fraudulentas que fueron contratando al actor para encubrir una relación laboral con San Miguel, lo que no fue mencionado en el pronunciamiento impugnado.

Critica lo decidido en la segunda cuestión, al pronunciarse el juez sobre la improcedencia de los rubros reclamados. Asegura que el accidente sufrido por el actor está reconocido por Asociart ART al contestar demanda, lo cual exime a su parte de probar el nexo causal. Postula que, de todas maneras, el nexo causal está probado con la declaración de los testigos y por la falta de presentación por la ART de la documentación cuya exhibición le fuera requerida.

Manifiesta que debió ordenarse indemnizar los politraumatismos y el daño moral, psicológico y todas las dolencias físicas que acarrea como consecuencia del accidente, haya o no incapacidad

definitiva. Alega que el *a quo* realiza una incorrecta interpretación del art. 113 del Código Civil.

Asevera que la firma Forein SRL suscribió contrato de afiliación con el actor en octubre de 2014 y que, a su vez, Asociart ART reconoce que el empleador solicitó atención médica para el Sr. Ledesma en virtud del accidente sufrido, asimismo que se cayó de las escaleras y se golpeó las caderas. Refiere que también se encuentra reconocido que fue atendido por el Sanatorio Pasquini. Se agravia de que el juzgador no tuvo en cuenta este reconocimiento expreso de Asociart ART, donde una vez más queda probado el nexo causal que el *a quo* desconoce.

III. Confrontados los argumentos del apelante con los fundamentos que informan la sentencia apelada y con las pruebas rendidas en el expediente, adelanto que corresponde el rechazo del recurso.

Las criticas que realiza el actor no constituyen verdaderos agravios, ya que se limitan a expresar disconformidad con lo decidido, pero sin rebatir los fundamentos que informan el razonamiento sentencial.

La expresión de agravios debe ser una oposición fundada en bases jurídicas del distinto punto de vista que se pretende imponer, no bastando una manifestación de disconformidad, sin dar pautas evaluadas con las pruebas. El examen crítico debe llevar a la convicción de la existencia de error en el criterio del sentenciante para lo cual es necesario señalar con precisión la relación que el mismo tiene con las constancias de autos. Tal actividad argumentativa es omitida en el libelo de fundamentación del recurso, ya que el recurrente realiza manifestaciones genéricas, desprovistas de argumentos que conduzcan a desarticular el sólido razonamiento desarrollado en la sentencia de grado.

Así, por ejemplo, el apelante cuestiona lo decidido respecto a la extinción del contrato de trabajo, pero no indica los motivos por los que la decisión sentencial de considerar injustificado el despido indirecto, resultaría errónea.

El *a quo,* al resolver la primera cuestión, tuvo en cuenta el intercambio epistolar mantenido entre las partes y concluyó que “...el Sr. Ledesma Juan José no aportó prueba alguna tendiente a acreditar que la parte demandada no le abonaba en tiempo y forma los haberes que le correspondían percibir, que no está acreditado en autos que lo hayan despedido de forma verbal y que tampoco se acreditó que el actor no se encontraba correctamente registrado o que se le impidió el ingreso a su lugar de trabajo”

El recurrente no logra hacer caer este razonamiento, pues se limita a afirmar que hubo una respuesta tardía del empleador, a la intimación cursada por el empleador; sin embargo, no repara en el hecho de que la intimación cursada por telegrama de fecha 23/6/2010 no contiene plazo; además, no señala porqué la respuesta fue tardía, ya que ni siquiera indica en qué fecha tal telegrama de intimación fue recibido por la patronal, ni cual hubiera sido el plazo razonable para considerar que la respuesta no fue tardía.

Para que pueda haber “silencio”, en los términos del art. 57 LCT, es preciso determinar qué plazo debe transcurrir para que se considere omitida la respuesta, lo que no sucede en el caso; por lo tanto no es posible tener por configurado tal instituto, siendo que la patronal respondió al requerimiento que le formuló el trabajador.

Es decir que el actor solamente esgrime afirmaciones dogmáticas, desprovistas de una crítica seria y razonada, que logre rebatir lo resuelto por el inferior. Repite que la demandada incurrió en numerosos incumplimientos pero no puntualiza concretamente cuáles fueron esos incumplimientos, ni mucho menos explica de dónde resultarían probados.

En el telegrama de despido, el actor invocó cinco injurias: 1) el no haber abonado la empleadora sueldos atrasados; 2) falta de provisión de tareas; 3) falta de regularización de la situación laboral; 4) despido verbal; 5) no haber otorgado prestaciones por accidente.

Se trata de imputaciones sumamente genéricas, que no cumplen con las exigencias del art. 243, ya que no describen concretamente fecha, lugar, circunstancias de los incumplimientos que se imputan al empleador. Así, por ejemplo, no se indica porqué la relación debía “regularizarse”; ni cuando ocurrió “la fatal de provisión de tareas”. Por otra parte, como bien señala el juez de grado, el actor no probó ninguno de los incumplimientos invocados.

Respecto a la prueba testimonial, la sentencia de grado consideró que no correspondía su análisis, ya que las declaraciones de los mismos versan sobre puntos que no son controvertidos en la presente causa (categoría, lugar donde trabajaba y accidente de trabajo).

La apelante cita extractos de las declaraciones de algunos testigos, quienes se refirieron al accidente que sufrió el actor y algunos dijeron que luego del mismo "...no lo dejaron entrar a la quinta, y de ahí lo han corrido" (testigo Norberto Guerra) o que "...no lo dejaban volver a trabajar porque él reclamaba" (testigo Diego Ariel Ibarra).

Ahora bien, tales afirmaciones de los testigos, desprovistas de explicaciones respecto a las circunstancias de lugar, modo y tiempo respecto a cómo ocurrieron los hechos, no resultan suficientes para probar -como pretende el actor- que la demandada lo haya despedido verbalmente; sobre todo cuando, ante la intimación cursada por el trabajador, la empleadora negó la ocurrencia de tal hecho (despido verbal).

Era a cargo del actor probar las injurias que imputa a la demandada, no bastando, a criterio de esta vocalía, las declaraciones de testigos que no indicaron con precisión los hechos respecto a los que declaran. Así, no puntualizaron quién impidió el ingreso del actor al trabajo, ni en qué fecha, ni cómo conocen tales circunstancias.

Es así que, reitero, el actor no logró rebatir los fundamentos de la sentencia apelada, respecto a la falta de prueba de las injurias invocadas por el actor para darse por despedido.

Tampoco tienen asidero las críticas del actor, en lo que refiere a la responsabilidad solidaria de San Miguel, ya que al no proceder la demanda contra la principal (Forein), carece de sentido expedirse respecto al vínculo que pudo existir entre ambas demandadas.

Jurisprudencia que comparto, tiene dicho que: "*el art. 30 LCT impone sólo una extensión deresponsabilidady su presupuesto esencial es que haya mediado condena del empleador directo. La solidaridad del art. 30 sólo se aplica como garantía accesoria de la obligación principal, por lo que no puede ejercerse una acción deresponsabilidadsubsidiariacuando no se demanda al obligado principal. Del juego de los arts. 523, 524, 525, 689 y 717 del CC surge que no se puede condenar al deudor accesorio obligado en virtud del art. 30 LCT, si no se condena al deudor principal puesto que se trata de una obligación mancomunada (una sola prestación), son solidaridad (la prestación no es divisible con respecto al acreedor), impropia, o sea sin comunidad de intereses entre los deudores por lo que existiría una principal y otra accesoria. Como consecuencia, la posibilidad de responsabilizar a Derudder dependerá necesariamente del resultado de la demanda dirigida contra T.A. La Estrella, por lo cual deberá determinarse con carácter previo laresponsabilidadde esta última empresa por los créditos reclamados. Si La Estrella resulta absuelta no habrá posibilidad de condenar a Derudder, mientras que si es condenada entonces podría eventualmente condenarse solidariamente a Derudder. Ello pues el litis consorcio que une a los dos codemandados es necesario y no facultativo*"(CSJT, "Quinteros Ruben vs. T.A. La Estrrella SRL y O.", del 06.07.2007, sentencia n° 612)

El discurso del apelante tampoco logra hacer caer lo decidido por el juez de grado respecto a la improcedencia de las indemnizaciones reclamadas como consecuencia del accidente sufrido por el actor. El recurrente realiza críticas infundadas, de las que surge que pretende que corresponda una indemnización, aún cuando no se probó ningún daño. No se hace cargo de los argumentos del sentenciante, quien explicó de manera clara cuáles son los presupuestos para que procedan las indemnizaciones que pretendía el actor.

De todo lo analizado, resulta que la apelante solo formula una crítica aparente contra la sentencia atacada, realizando una sintética reiteración de los argumentos que fueron vertidos en oportunidad de contestar la demanda y sin agregar nuevas consideraciones que intenten rebatir lo decidido por el inferior. Por lo tanto, cabe confirmar el decisorio y rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia de fecha 20 de mayo de 2022. Así lo declaro.

IV. COSTAS: Las costas de esta instancia se imponen en su totalidad al actor vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 61 y 62 CPCyC ley 9531). Así lo declaro.

V. HONORARIOS: Corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes, teniendo en cuenta lo normado en el Art. 51 de la Ley 5480 que dispone: "Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará a cada una de ellas del 25 % al 35 % de la cantidad que

deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el 35 %.”

Teniendo en cuenta lo señalado, resuelvo regular honorarios de la siguiente manera:

Dr. Romina Pistritto: patrocinante del actor, lo regulado en primera instancia (- el 55 %) x 25 %

PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS:

Honorarios 1° instancia $ 72.000,00

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 30/04/2022 al 31/07/2023100,52% $ 72.374,40

Base Regulatoria Actualizada al 31/07/2023 $ 144.374,40

Dr. Guillermo Soraire

30% S/ Art. 51 Ley 5.480

$ 144.374,4030%$ 43.312,32

Honorarios 1° instancia $ 60.000,00

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 30/04/2022 al 31/07/2023100,52% $ 60.312,00

Base Regulatoria Actualizada al 31/07/2023 $ 120.312,00

Dra. Romina Pistritto: Patrocinante Actor

$120.312 / 1,55$77.620,65

25% S/ Art. 51 Ley 5.480

$ 77.620,6525%$ 19.405,16

VOTO DE LA VOCAL MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia del 20 de mayo de 2022 dictada por el Juzgado del Trabajo de la IV°‹ nominación, conforme lo considerado.

II. COSTAS: a la parte actora vencida, como se considera.

III. HONORARIOS: Regular honorarios a los letrados Romina Pistritto en la suma de $19.405,16 (pesos diecinueve mil cuatrocientos cinco con 16/100) y Jorge Guillermo Soraire, en la suma de $43.312,32 (pesos cuarenta y tres mil trescientos doce con 32/100), conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

Ante mí

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 31/08/2023

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.